

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18, del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto__, OFICIO__), **133-0219-2020 del 28 de agosto de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830336243 usuarios "ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA " y se desfija el día 25, del mes de septiembre, de 2020 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Andrés Mejía

ANDRÉS RICARDO MEJÍA LOPEZ

Nombre funcionario responsable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X). Oficio ()
Numero: 133-0219 DEL 28-08-2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 10-09-2020, nos comunicamos vía telefónica a los números. 3105315206, con el señor ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA con el fin de poder lograr la notificación por correo electrónico y se le explica de que se trata el acto administrativo, el señor martinez me facilita el correo alejandro.martinezvalencia@gmail.com a el cual le envio el oficio de citación sin obtener respuesta de este .

Al Señor(a). ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA.
Dirección: VEREDA CAMPO ALEGRE- NARIÑO (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 054830336243.

Andrés Mejía

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRÉS RICARDO MEJIA LOPEZ

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1017 del 04 de agosto de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0351 del 25 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja anónima con radicado No SCQ-133-1017 del 4 de agosto de 2020, se realizó visita de inspección ocular el día 14 de agosto de 2020, a un predio de nombre "La Pradera" ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño cuyo propietario es el señor Alexander Martínez Valencia, dicho predio tiene un área aproximada de 130 has, donde su uso principal es de potreros con pastos para ganadería multipropósito, con pendientes superiores al 10 % en casi toda su área.

En la visita se pudo apreciar que se realizó una rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.7 has (Ver registro fotográfico, anexos), dicha actividad se viene realizando para la adecuación de potreros para el establecimiento de pastos para ganadería. No se evidencia el aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros (DAP) mayores de 10 cms, ni afectaciones a fuentes de agua o nacimientos, históricamente este predio ha sido utilizado para labores de ganadería.

El predio con FMI 0022062 se encuentra ubicado en zona del POMCA Samaná Sur resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, en áreas de conservación y protección ambiental (Imagen 2) principalmente Ley Segunda de 1959 Tipo A y B donde un 95, 39 % del predio se encuentra ubicado en zona de tipo B de acuerdo al reporte de la intersección de las determinantes ambientales, el sitio donde se realizó la rocería se encuentra en zona tipo B (Imagen 3)

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 0022062 ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño, cuyo propietario es el señor Alexander Martínez Valencia, se realizó la rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.7 has, para la adecuación de potreros para establecer actividades de ganadería multipropósito. No se evidencia en la visita realizada afectaciones significativas a los recursos naturales, en especial al recurso hídrico o el recurso flora.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 íbidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.129, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.129, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la unidad de **GESTIÓN DOCUMENTAL**, dar apertura a expediente con índices 03.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Acción 27/20

Expediente:

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 26/08/2020.